



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

SENTENCIA No. 29

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO contra la señora ADA MERCEDES BETANCOURT RODRÍGUEZ, según los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 28 de septiembre de 2006, en la Notaria Diecinueve de esta ciudad y registrado bajo indicativo seria 04865004.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos Guerrero- Betancourt, surgió una sociedad conyugal al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Del vínculo matrimonial se procreó una adolescente de nombre WANDA NICOLE MONTAÑO BETANCOURT, nacida el 20 de febrero de 2007, quien cuenta con 16 años de edad.

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, sin convivir bajo el mismo techo, ni hacer vida en pareja y cada uno en residencia separada.

2. Actuación Procesal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 1805 del 22 de agosto de 2023 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho.

Mediante proveído del 16 de enero de 2024, una vez integrado el contradictorio, se procedió a fijar fecha para audiencia para el día 22 de febrero de esta calenda, empero al allegarse el acuerdo suscrito por las partes se procederá a dictar sentencia en el presente asunto.

En ese orden, conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de practicar el interrogatorio de parte de decretado en providencia que antecede, atendiendo con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 28 de septiembre de 2006, en la Notaria Diecinueve de Cali entre los señores LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO y ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplicas de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor.

Dicho acuerdo suscrito por las partes, concertaron lo siguiente:

“El padre le aportara la suma de \$1.400.000,00 como cuota alimentaria mensual, la cual se consignara a la cuenta No 3224046078 a nombre de la señora ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ los primeros cinco (05) días de cada mes, cuota que aumentara año a año de acuerdo al IPC. Al cumplir 18 años de edad el padre consignará directamente a la cuenta de su hija WANDA NICOLE MONTAÑO BETANCOURT, Numero de cuenta que será proporcionada por la misma en su momento.”.

Y en relación con la señora ADA MERCEDES BETANCOURT RODRÍGUEZ se pactó una cuota alimentaria vitalicia, sujeta a una condición. Veamos:

*El señor **LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO** de manera libre y voluntaria se compromete con la señora **ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ** a que una vez sus hijos terminen los estudios superiores, a pasarle el cincuenta (50%) de su pensión de jubilación de por vida con destino a su sostenimiento integral.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. PRESCINDIR de la práctica de pruebas, decretadas mediante interlocutorio 003 del 16 de enero hogaño.

SEGUNDO. ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO y ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ consistente en lo siguiente:

*“El señor **LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cedula de ciudadanía No 87.946.197 de Tumaco (Nariño) y la señora **ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ** en calidad de demandada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 59.683.4509 de Tumaco (Nariño), respetuosamente ante su despacho, manifestamos:*

Las partes en consecuencia de la sesión conjunta presentan al Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada. recordando



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

que son las partes quien deben comunicar a sus apoderados, sobre el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron de forma definitiva.

Después de haber dialogado conjuntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma presencial dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso

*de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, lo mismo que lo referente a nuestra hija **WANDA NICOLLE** por lo que respetuosamente solicitamos:*

DIVORCIO

*Las partes señores **LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO** y **ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ**, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo**, cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.*

*El señor **LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO** de manera libre y voluntaria se compromete con la señora **ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ** a que una vez sus hijos terminen los estudios superiores, a pasarle el cincuenta (50%) de su pensión de jubilación de por vida con destino a su sostenimiento integral.*

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, ejercerán con responsabilidad su representación legal, extrajudicial, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

*La madre de la menor señora **ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ** tendrá la custodia y cuidado personal de su menor hija, en su lugar de residencia ubicado en la ciudad de Cali (Valle)*

RÉGIMEN DE VISITAS:

*Con el fin de compartir con la menor **WANDA NICOLE**, se establece entre las partes que el progenitor visitará de manera concertada con la menor que ya cuenta con 17 años de edad la posibilidad de compartir dos fines de semana al mes, de acuerdo a su interés, para lo cual el padre proporcionará un dispositivo móvil con el fin de tener comunicación directa con su hija por medio de redes sociales.*

El padre se compromete ante el despacho de trabajar su vínculo parental padre – hija, con el fin de poder mejorar sus relaciones filiales como progenitor.

El padre procurará que su relación con su menor hija sea asertiva, respetuosa, clara, teniendo en cuenta la emocionalidad y sentir de la joven, de forma tal que puedan compartir en un clima adecuado que propenda por la relación.

CUOTA ALIMENTARIA:

*El padre le aportará la suma de \$1.400.000,00 como cuota alimentaria mensual, la cual se consignará a la cuenta No 3224046078 a nombre de la señora **ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ** los primeros cinco (05) días de cada mes, cuota que aumentará año a año de acuerdo al IPC. Al cumplir 18 años de edad el padre consignará directamente a la cuenta de su hija **WANDA NICOLE MONTAÑO BETANCOURT**, Número de cuenta que será proporcionada por la misma en su momento.*

*Los gastos educativos universitarios de la joven **WANDA NICOLE** serán cancelados con el 50% de las primas de julio y diciembre del padre. Igualmente, los padres asumirán lo correspondiente a los gastos de salud no cubiertos por el post en partes iguales.*

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma presencial, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta con acuerdo entre los mismos”.

TERCERO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO y ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ, identificados con cédulas No. 87.946.197 de Tumaco (Nariño) y 59.683.4509 de Tumaco (Nariño), respectivamente, celebrado en Cali en la Notaria Diecinueve el día 28 de septiembre de 2006, registrado bajo indicativo seria 04865004, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

CUARTO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO y ADA MERCEDES BETANCOURT RODRIGUEZ, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

QUINTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

SEXTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

OCTAVO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00388-00 DVORCIO DE MATRIMONIO CIVI LUIS CARLOS MONTAÑO GUERERO vs ADA MARCELA BETANCOURT RODRIGUEZ

NOTIFICAR

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3093160111fd709122dd20d4ba350971d576f8288d0058f389d7da436b5b6**

Documento generado en 19/02/2024 03:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>